

CHUBB®

PAGO PROTEGIDO – COOMEVA

28/10/2020-1305-P-31-CLACHUBB20200026-000I
03/09/2020-1305-NT-31-A&HNTCHUBBSEG019

CONDICIONES GENERALES

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA CON SUJECCIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL TOMADOR, EN LAS INDIVIDUALES PRESENTADAS POR LOS ASEGURADOS (SIENDO INCLUIDAS LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS A TRAVÉS DEL MERCADEO MASIVO ELECTRÓNICO COMO: CORREO, FAX, TELÉFONO, AUTORIZACIÓN DESCUENTOS DE NÓMINA, GUÍA DE SERVICIOS, ETC.) QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, INDEMNIZARÁ EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO, UNA VEZ SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO POR DESEMPLEO INVOLUNTARIO TRABAJADORES DEPENDIENTES

CONDICIÓN PRIMERA - COBERTURA

MEDIANTE ESTE ANEXO, LA COMPAÑÍA ASUME POR UNA SOLA VEZ POR VIGENCIA, EL RIESGO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO DEL ASEGURADO OCURRIDO CON POSTERIORIDAD A LA SUSCRIPCIÓN DE ESTA COBERTURA Y VENCIDO EL PERÍODO DE CARENCIA, QUE SEA COMO CONSECUENCIA DE:

- **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL PATRONO SIN JUSTA CAUSA.**
- **DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA**
- **DESPIDO DE EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**
- **SUPRESIÓN DE CARGOS POR FUSIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS**
- **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DEL TRABAJADOR ARGUMENTANDO JUSTA CAUSA CONTENIDA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (ART. 62 LITERAL B)**

- **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL PATRONO CON JUSTA CAUSA ARGUMENTANDO DEMANDA POR ALIMENTOS.**
- **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL PATRONO CON JUSTA CAUSA ARGUMENTANDO EMBARGO CIVIL POR TERCEROS.**
- **DESPIDO MASIVO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **LIQUIDACIÓN O CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA O ENTIDAD.**
- **CUANDO TERMINE EL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES DE DICHO TRABAJADOR SE HAYA RECONOCIDO Y PAGADO UNA BONIFICACIÓN NO MENOR AL 75% DE LA INDEMNIZACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO EN CASO DE UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.**

DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS LA COMPAÑÍA PAGARÁ, DE ACUERDO CON LA OPCIÓN CONTRATADA, LA SUMA ASEGURADA CONSIGNADA EN EL CUADRO DE BENEFICIOS DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

PARAGRAFO 1. PERÍODO DE CARENCIA:

EL PRESENTE ANEXO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO, TENDRÁ UN PERÍODO DE CARENCIA DEFINIDO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA SOLICITUD CERTIFICADO.

PARAGRAFO 2. REPETICIÓN POR NO COBERTURA: LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE REPETIR CONTRA EL ASEGURADO CUANDO CESE EL DESEMPLEO INVOLUNTARIO, SIN QUE ÉSTE HAYA AVISADO TAL CIRCUNSTANCIA A LA ASEGURADORA. EN DICHO CASO, EL ASEGURADO DEBERÁ REINTEGRAR A LA COMPAÑÍA LA SUMA ASEGURADA PAGADA INDEBIDAMENTE, MÁS LOS INTERESES LIQUIDADOS, AL MÁXIMO INTERÉS MORATORIO BANCARIO LEGALMENTE VIGENTE, AL MOMENTO DEL PAGO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE EL DESEMPLEO INVOLUNTARIO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- 1. RENUNCIA VOLUNTARIA AL EMPLEO, TRABAJO TEMPORAL, CONTRATO A TERMINO FIJO O DURACIÓN DEFINIDA, AUTO EMPLEO O POR CUENTA PROPIA O CONTRATISTA INDEPENDIENTE.**
- 2. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR PARTE DEL EMPLEADOR ARGUMENTANDO JUSTA CAUSA CONTENIDA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (ART. 62 LITERAL A)**
- 3. DESEMPLEO QUE OCURRA DENTRO DEL PERÍODO DE CARENCIA ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.**
- 4. PÉRDIDA DE LOS INGRESOS QUE, BAJO CUALQUIER FORMA, SE HUBIERA GENERADO COMO RESULTADO DE:**
 - MUERTE DEL ASEGURADO**
 - ACCIONES DE GUERRA, DECLARADA O SIN DECLARAR.**
 - CATÁSTROFE NUCLEAR.**
- 5. SI A LA FECHA DE INGRESO A LA PÓLIZA, EL TRABAJADOR LLEVA MENOS DEL TIEMPO ESTIPULADO COMO ANTIGÜEDAD LABORAL EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO CON UN MISMO EMPLEADOR, NO EXISTIRÁ COBERTURA.**
- 6. DESPIDO COLECTIVO CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**
- 7. CONTRATOS VERBALES.**
- 8. RETIRO POR JUBILACIÓN, INVALIDEZ O VEJEZ.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES.

3.1. VALOR ASEGURADO: El valor asegurado será hasta el máximo de la cuota mensual ordinaria que tenga el Asegurado con el Beneficiario designado a título oneroso y hasta por el período pactado u ofrecido en la oferta de producto, sin que supere el valor contratado en el certificado individual de seguro.

3.2. CUOTA MENSUAL ORDINARIA: Es el valor mensual incorporado en el extracto o factura emitido por el Beneficiario a título oneroso, que debe ser pagado por el Asegurado, dentro de las fechas límites de pago. Para efectos de este seguro, no hace parte de la cuota mensual ordinaria los intereses de ahorro, cuotas de ahorro, cuotas o pagos atrasados que tuviere el Asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Así mismo, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, no hace parte del valor asegurado los faltantes de cuota mensual ordinaria que resultare una vez recibida la indemnización, o el incremento de las cuotas cualquiera que sea su causa.

3.3. BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO: Será Beneficiario a título oneroso la persona jurídica designada por el Asegurado en el certificado individual de seguro, mientras subsista el interés que legitima la designación.

3.4. FRANQUICIA: En el presente anexo de desempleo involuntario, se estipula un período de franquicia de un (1) mes. Ocurrido el siniestro **LA COMPAÑÍA**, pagará a partir del segundo mes de desempleo involuntario, el valor asegurado contratado sin superar el valor máximo de la indemnización.

CONDICIÓN CUARTA-VALOR MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA, Una vez ocurrido el siniestro reconocerá como tope máximo de indemnización, hasta el máximo de la cuota mensual ordinaria y hasta por un término máximo definido en el certificado individual de seguro. Cualquier suma de dinero pagada al Beneficiario a título oneroso designado por el Asegurado, se entenderá realizada por cuenta de la indemnización a que tiene derecho el Asegurado y por lo tanto no existirá obligación de ninguna naturaleza entre **LA COMPAÑÍA** y el Beneficiario a título oneroso designado por el Asegurado.

PARÁGRAFO: Si vencido el periodo de franquicia, el desempleo es inferior a un mes, **LA COMPAÑÍA** pagará el valor asegurado a razón de un treintavo (1/30) del pago mensual por cada día que permanezca desempleado el Asegurado, según el plan contratado.

CONDICIÓN QUINTA - DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA INDEMNIZACIÓN.

La indemnización tendrá destinación específica para cubrir las cuotas o pagos periódicos de servicios públicos, celulares, colegios, tarjetas de crédito o créditos con entidades financieras, factura del asociado y medicina prepagada. En todo caso la responsabilidad de **LA COMPAÑÍA**, estará limitada al valor asegurado contratado en el certificado de seguro.

CONDICIÓN SEXTA - REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD.

Para ser Asegurado para este anexo, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Edad mínima de 18 años y máxima de ingreso 64 años con permanencia hasta los 65 años.

b. Tener vigente el amparo básico de ACCIDENTES PERSONALES de la póliza de seguro de ACCIDENTES PERSONALES colectiva a la cual accede el anexo de desempleo involuntario.

c. A la fecha de inicio de vigencia de la presente cobertura adicional:

- Trabajar en virtud de un contrato de trabajo celebrado según la legislación laboral colombiana, de jornada ordinaria, de tiempo completo y término indefinido o mediante situación legal o reglamentaria.
- Haber estado trabajando en las condiciones arriba descritas durante los últimos seis (6) meses en forma ininterrumpida;
- Pertener al colectivo Asegurable.
- Que en los créditos otorgados al Asegurado por la entidad tomadora del seguro, se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en el reglamento de créditos de cada entidad.
- Que durante la vigencia del seguro de ACCIDENTES PERSONALES colectivo y del Anexo adicional de Desempleo Involuntario, el Asegurado este cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

CONDICIÓN SÉPTIMA – REELEGIBILIDAD.

Ocurrido un siniestro durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando haya pago de las primas, el Asegurado restablecerá automáticamente la cobertura en la fecha de renovación anual del seguro. En caso de un nuevo siniestro se aplicará un período de franquicia de un mes y el Asegurado deberá acreditar haber estado empleado durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de ocurrencia del nuevo siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - AVISO DEL SINIESTRO.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1075 del código de comercio, el Asegurado o el Beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

CONDICIÓN NOVENA - PRUEBAS PARA LA RECLAMACIÓN.

El Asegurado o el Beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, para lo cual podrá emplear cualquier medio legalmente aceptado, no obstante, dada la naturaleza del amparo podrá presentar para el análisis de la reclamación los siguientes documentos:

1. Carta del empleador donde se verifique el nombre de la entidad y Nit., dirección, teléfono, nombre de la persona que firmo, donde conste la causa de la terminación del contrato y fecha de cancelación del contrato.
2. Certificación del ex – empleador, donde conste que tenía un contrato de trabajo celebrado según la legislación colombiana, de jornada ordinaria, de tiempo completo y a término indefinido.
3. Certificación del ex - empleador, donde conste que el Asegurado contaba con una antigüedad mínima de seis (6) meses de vinculación laboral a la misma empresa,
4. Copia del contrato de trabajo.
5. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales.
6. Certificación de la entidad financiera, donde conste el valor de la cuota mensual ordinaria del crédito del Asegurado ó valor de la factura mensual, debidamente autenticado y firmado por el representante legal o el gerente de la respectiva entidad tomadora del seguro.
7. Copia de la planilla mensual correspondiente a la fecha de despido del Asegurado, donde conste los aportes al Sistema General de Pensiones.
8. Acta de conciliación celebrada entre el Asegurado y su empleador, ante autoridad judicial o administrativa competente.
9. El Asegurado prestará su colaboración a **LA COMPAÑÍA** para que constate la veracidad de las pruebas presentadas. Así mismo, prestará su consentimiento para que **LA COMPAÑÍA** y/o quien ésta designe, investigue en cualquier momento si se ha reubicado laboralmente.

CONDICIÓN DÉCIMA - CAUSALES DE TERMINACIÓN

La cobertura del anexo de Desempleo Involuntario termina en los siguientes casos:

- a. En la fecha en que el Asegurado solicite por escrito la rescisión de esta cobertura.
- b. Por terminación y no renovación de la póliza matriz.
- c. Por mora en el pago de la prima de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1068 del código de comercio.
- d. Cuando el Asegurado deje de pertenecer a la entidad tomadora del seguro.
- e. Cuando el Asegurado le sea reconocido una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA PRIMA

La prima que a favor de **LA COMPAÑÍA** se cause por razón de la expedición del anexo Desempleo Involuntario deberá ser pagada dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la misma y de ahí en adelante en los períodos pactados.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - REVOCACIÓN DEL AMPARO

El Asegurado podrá revocar unilateralmente el contrato de seguro mediante aviso dado a **LA COMPAÑÍA**, por escrito, siendo en todo caso responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación, incluyendo las primas a prorrata por el período que comienza con el plazo de gracia y termina en la fecha de revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – INTRANSFERIBILIDAD

El presente anexo de Desempleo Involuntario no será transferible y por lo tanto ningún depósito, traspaso, acto o contrato semejante, podrá producir efectos respecto a **LA COMPAÑÍA**, la cual quedará definitivamente liberada por virtud de los recibos expedidos por el Asegurado o por quienes lo representen en caso de sucesión, cuando aquel haya fallecido.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la establecida en la carátula de la póliza.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.